

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

PROMOCION DEL EMPLEO

PROMOCION DEL EMPLEO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 123 -2019-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 17 de Julio del 2019.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 051-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **CARMEN YSABEL VIZCARRA AREBALO**, en el Expediente Sancionador N° 014-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes, que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 378-2018-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 092-2018-SDILSST-ARE, de fecha 24 de Agosto del 2018, que obra de fs. 01 a 05, conjuntamente con la Imputación de Cargos N° 014-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-AI, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 y 53.2 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el numeral 53.3 del artículo 53º de la normativa citada;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°: No acreditar el otorgamiento del tiempo de refrigerio conforme a ley, en perjuicio de dos trabajadores: Gonzalo Aguilar Vizcarra y Estefania Quispe, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.25 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,037.50 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54°de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 09 a 11, 20 a 21 y el recurso de apelación de fs. 27 a 28, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que sin ningún medio probatorio el inspector abocado al procedimiento manifiesta que la persona de Gonzalo Aguilar Vizcarra y Estefania Quispe no contaban con horario de refrigerio, y que en las instalaciones del negocio se encuentra un panel indicando el horario de trabajo, lo cual se puede corroborar in situ y que el Informe N° 003-2019-MMR, es totalmente falso; asimismo, indica que ha quedado demostrado que existe un horario de refrigerio otorgado a cada trabajador o apoyo de personal, y que los trabajadores estables han manifestado tener un horario de refrigerio; Finalmente, señala que la Sra. Estefania Quispe es un personal de apoyo y que se iba a retirar antes del refrigerio y que el trabajador Gonzalo Aguilar si tiene horario de refrigerio, sin embargo cada trabajador hace uso de su horario de refrigerio pudiendo tomarlo dentro del local, o por su propia voluntad siguen moceando para ganarse propinas;

Que, conforme a los argumentos expuestos, debemos precisar, que los inspectores actúan bajo el principio de la Primacía de la Realidad, previsto en el numeral 2) del



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, donde se establece que en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, dicho ello, el inspector abocado al presente procedimiento, realiza una visita inspectiva el 30 de Julio de 2018, en donde todo el personal encargado manifiesta tener un horario de refrigerio, a excepción de Gonzalo Aguilar Vizcarra y Estefania Quispe, quienes manifiestan no tener horario de refrigerio; Que, al no otorgar horario de refrigerio a los trabajadores señalados, la inspeccionada contraviene lo dispuesto en el numeral 25.6 del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR, el cual señala como infracción grave el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general; Que, el recurrente afirma tener un horario de refrigerio otorgado a cada trabajador, sin embargo, el inspector comisionado comprobó la omisión a dicho cumplimiento; Que, el recurrente precisa que Estefania Quispe es personal de apoyo y que se retiraría antes del refrigerio, sin embargo a fs. 11 del Exp. Inspectivo, se aprecia que la trabajadora afectada afirma tener un horario de trabajo de 08:30 a 16:30 horas, y tener el cargo de moza; asimismo, el trabajador Gonzalo Aguilar Vizcarra, afirma ser cocinero y no tener un horario de refrigerio; En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento de no haber otorgado el refrigerio establecido por Ley, en perjuicio de los trabajadores señalados en el segundo considerando de la presente resolución;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 051-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 22 de Marzo de 2019, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de S/. 1,037.50 (MIL TREINTA Y SIETEN CON 50/100 SOLES), pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa — Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

